

ORDENANZA J - N° 23.739

Artículo 1º - Ratifícase la prohibición establecida en el decreto N° 2.470-946 # (B.M. 7.709) para pescar en las avenidas costaneras, con excepción de aquellos lugares que en las mismas se habiliten a estos efectos.

Artículo 2º - Ratifícase, asimismo, la prohibición que establece el decreto N° 5.844-961 # (B.M. 11.584), quedando autorizados para la práctica de la pesca en los lugares a que alude el artículo 1º, únicamente los lanzamientos con caña de pescar provistas de dispositivos para enrollar y lanzar.

Artículo 3º - A los fines previstos en el artículo 1º, las Direcciones General de Acción Social, Educación Física y Deportes, y de Paseos, determinarán, de común acuerdo, los lugares a habilitarse, los que deberán ser señalizados.

Artículo 4º - Los infractores a la prohibición establecida en los artículos 1º y 2º serán penados de acuerdo con el Régimen de Penalidades #.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismo/s consignados se refieren al/los mencionado/s en la norma o aquel/los que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. #La presente norma contiene remisiones externas.#